



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

Ocho (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: RESTITUCION DE LA POSESION

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTISERCOOP

Demandado: VICTOR MANUEL ANDELA Y OTROS

Radicación: 190013103006-2019-00106-00

Procede este despacho a pronunciarse, sobre el Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación, contra el Auto de 19 de febrero de 2024, que rechazo LA CORRECCION DEL ACTA por extemporánea, interpuesto por el Dr. Roger Antonio Gaviria Burbano portador de la cedula de ciudadanía No.10526346, con TP#78108 del CSJ, apoderado del demandado OCAMPO MARIN.

Argumentos del recurso:

El doctor Roger Antonio Gaviria Burbano solicitó corregir el acta de secuestro, esto debido a que él considera tiene falencias con respecto a los siguientes puntos:

- 1- no se dejó constancia de la oposición al recorrido que se realizó, habiéndose advertido a la señora juez y solo lo hizo con los demandantes quienes tergiversaron los linderos a su acomodo
- 2-se invocaron algunos artículos como el 63 de la constitución que blinda los bienes de uso público o fiscales como inalienables, imprescriptibles e inembargables y aparece como si me hubiera referido al artículo 73.
- 3-se invocó el artículo 133 #2 del CGP que trata de las nulidades y aparece como si hubiese mencionado el artículo 309.
- 4-aparece como si hubieran presentado croquis en la demanda, me refiero a que lo presentamos nosotros en la contestación de la demanda.
- 5-se presentaron documentos privados firmados por algunos de mis poderdantes primarios en donde me ceden en pago porcentajes de la copropiedad y no se me recibieron ni se dejó constancia en el acta de su existencia.



El apoderado considera que la solicitud de corrección se está reclamando desde el día lunes siguiente a la diligencia de Secuestro, que se presentaron para la firma, sin embargo, no se los escuchó; como prueba de lo anterior presentan los siguientes documentos:

- 1- Solicitud elevada el 5 de marzo de 2020, anexo copia
- 2- Solicitud elevada de aporte del recibo de las expensas que no aparecía en el expediente aportado por la Dra. Buchelli.
- 3- Solicitud de entrega del bien inmueble la Susana que trata el tema.
- 4- Copia Auto de fecha 5 de febrero de 2024, que fija fecha para la Audiencia del día de ayer 22 de los corrientes, donde admite el aporte de las expensas.

Concluye que considera suficientes razones para que se reponga el Auto.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta las manifestaciones del doctor Roger Antonio Gaviria Burbano, el despacho no encuentra motivo tanto en la argumentación aportada como en los anexos allegados para acceder a las pretensiones.

Con respecto al **numeral primero** el despacho se ratifica en que en lo atinente a la “oposición al recorrido” tal y como lo manifiesta el apoderado, es una situación que atañe al momento mismo de la práctica del secuestro del inmueble, donde el funcionario realiza el recorrido del predio con las partes presentes, quienes son las encargadas de dar las indicaciones del mismo su alinderarían, extensión, características, construcciones, plantaciones, etc., lo cual se va verificando en el transcurso del recorrido, recorrido que en este caso duro un espacio de 2 horas, y además, son las partes quienes conocen el inmueble efectuando las indicaciones al Despacho quien realiza la verificación , pero como tal, la Oposición al recorrido, no existe como figura jurídica, lo que en este caso aconteció fue Oposición al Secuestro y en esas condiciones el despacho definió la oposición que fue objeto del recurso de alzada, del que ya se surte la apelación contra el auto proferido el día 6 de diciembre de 2019, ante el Superior.

Se reitera en su sustento que el trámite de diligencia de secuestro está reglado por las normas establecidas en el Código General del Proceso art 595, 596 y 597 en donde



establece el procedimiento a seguir, y que dado el caso de que algunos de los intervinientes o terceros ajenos al proceso no estén de acuerdo con la respectiva diligencia, podrán manifestar su oposición al secuestro tal y como lo hizo el mismo doctor Roger Antonio Gaviria Burbano por lo cual resultaría improcedente darle trámite a la llamada “**oposición al recorrido**” figura que además de no ser clara, no está contemplada en la norma procesal y no consta en las actuaciones realizadas del día 6 de diciembre de 2019, entre otras cosas que tampoco se aportó prueba alguna de dicha afirmación con la solicitud allegada y en el recurso interpuesto.

En lo pertinente a los numerales **segundo, tercero y cuarto** se evidencia algunos errores puntuales de digitalización que hacen parte del acta datada 6 de diciembre de 2019 que se encuentra en el expediente digital cuaderno principal folio 63 respectivamente, reitera el despacho que con respecto a dichos numerales si hay las imprecisiones en la citación de las normas a las cuales hace referencia el doctor Roger Gaviria. Por ello se deja constancia que las normas a que hace referencia el recurrente son:

-En su intervención el apoderado de la parte demandada hace alusión al artículo 63 de la Constitución Política que habla de los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Y no al artículo 73 que consta en el acta.

-También invoca el artículo 133 numeral 2 del código general de proceso en lo que se refiere en que la normativa prohíbe revivir procesos que ya han sido terminados. Y no el artículo 309 del CGP que hace referencia a la oposición a la entrega y de la cual el mismo código hace remisión a dicha norma en lo que respecta a la oposición al secuestro.

- El croquis a que hace referencia en la intervención el doctor Gaviria fue presentado en la contestación de la demanda. Y no en la demanda como consta en el acta.

Una vez dejando claro los puntos que hace alusión a la solicitud y con respecto a la corrección tenemos que “el artículo 286 del C.G.P., establece la Corrección de errores aritméticos o de escritura, el cual indica que el juez puede corregirlos en cualquier tiempo, mediante auto.

Pero también enuncia en su inciso tercero que “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con base a esta normativa el despacho no ve la necesidad en corregirlas ya que dicho error no influyó en lo absoluto en la decisión de la juez en auto de 6 de diciembre



de 2019, pues dichos errores no se encuentran en la parte resolutive, por lo cual no es pertinente acudir a la figura de la corrección en el caso concreto.

En relación al **numeral quinto** el despacho reitera que el solicitante hace mención a algunos documentos como consta en el acta, pero que de los cuales no obran los documentos firmados por algunos de sus poderdantes en relación a la cesión en pago porcentajes de la copropiedad, dejando constancia que solo se allegaron dichos documentos el 23 de febrero de 2024 por vía correo electrónico, previo al requerimiento en audiencia que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2024 en la cual se le hizo alusión a que dichos documentos no obraban en el expediente.

En conclusión, los documentos aportados en el recurso se evidencia que no son pertinentes para demostrar lo pedido, recordando que entre los fundamentos de la decisión anterior remitida fue **la extemporaneidad de la solicitud**.

Pues se allegan documentos de fecha 27 de enero de 2020, que hace referencia al trámite de apelación, concedido contra el auto 6 de diciembre de 2019 que está actualmente en trámite.

Otro documento del 5 de marzo de 2020, del cual es evidente su extemporaneidad, y que contiene las mismas solicitudes objeto del presente recurso.

Y de los restantes que se reitera igualmente son extemporáneos:

3- Solicitud de entrega del bien inmueble la Susana que trata el tema. Esta petición fue materia de la pretensión constitucional en sede de la acción de tutela que el peticionario, impetro contra este Despacho judicial, la cual fue denegada por la Honorable Magistrada DRA DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON en sentencia calendada 13 de febrero de 2024.

4- Copia Auto de fecha 5 de febrero de 2024, que fija fecha para la Audiencia del día de ayer 22 de los corrientes, donde admite el aporte de las expensas.

Donde cabe resaltar que este despacho manifestó *“en lo que hace relación con el acta de secuestro, bien corregida o con las constancias necesarias, o si no habrá lugar a ello.”*

El hecho de que se considere su solicitud no implica conceder lo pretendido y más en su totalidad.

Recordándole al apoderado que, entre otras cosas, que la actuación de diligencia de secuestro de fecha 6 de diciembre de 2019, se encuentra en sede de apelación en conocimiento del Honorable tribunal Superior de Popayan Sala Civil Familia, frente al auto que rechazo la oposición al secuestro.



Por tanto, este Despacho con base en las consideraciones efectuada, no repondrá para revocar el proveído fechado 19 de febrero de 2024, quedando incólume el mismo, a la vez que no hay lugar a conceder el recurso de alzada que como subsidiario fuera interpuesto, por no encontrarse enlistado entre los autos objeto de apelación, según lo consagra el artículo 321 del CGP

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 19 de febrero de 2024, por los motivos que a bien tuvo anotarse en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación que como subsidiario fuera interpuesto, al no encontrarse enlistado de autos enumerados en el artículo 321 del CGP como apelable ni que la ley lo señale expresamente.

La Juez,

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 41 hoy 12 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO

Secretaria